



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1418-SPA-815, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato por la venta de dos ejemplares caninos enfermos en un establecimiento mercantil del Tianguis de Pericoapa, ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 3155, colonia Vergel Coapa, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal. Al respecto, la citada Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 fracción IV señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto de lo anterior, la persona denunciante refirió en su denuncia que los dos cachorros de raza chihuahua que compró en el establecimiento denunciado estaban enfermos con parvovirus, debido a que en el bazar de Pericoapa, a su dicho, los ejemplares caninos en exhibición se encontraban en malas condiciones, lo que provocaba que adquirieran enfermedades; por lo anterior, de los dos ejemplares que compró, uno falleció y el otro se encontraba en tratamiento.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó un primer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, el 02 de junio de 2017.

En relación a lo anterior, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, el 31 de mayo de 2017, lo anterior a efecto de solicitarle atentamente que proporcionara mayores



elementos para el mejor conocimiento de los hechos denunciados, manifestando dicha persona que proporcionaría la documentación necesaria para substanciar su dicho, sin que a la fecha de la presente haya presentado algún elemento probatorio.

No obstante lo anterior, ésta autoridad a efecto de allegarse de elementos necesarios para substanciar la investigación del expediente citado al rubro, llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, en fechas 16 de junio y 14 de julio, de 2017.

Asimismo, durante los tres reconocimientos de hechos mencionados con antelación, el personal actuante no localizó a la persona que el denunciante señaló como presunto responsable de los hechos denunciados. Por lo anterior, el 24 de julio de 2017, personal de ésta Subprocuraduría marcó al número proporcionado por la persona denunciante, lo anterior a efecto de solicitarle que proporcionara mayores elementos probatorios para la substanciación de su denuncia, no obstante nadie atendió las llamadas.

En atención a lo anterior, considerando lo referido por la persona denunciante respecto al presunto fallecimiento de uno de los cachorros enfermos por parvovirus, corresponde conocer de éste caso a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, siempre que la persona mencionada cuente y aporte los elementos probatorios suficientes para iniciar una investigación por la vía penal.

Por lo anterior, una vez que no se cuentan con elementos probatorios que permitan substanciar la investigación del expediente al rubro citado, ésta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los tres reconocimientos de hechos de fechas 02 y 16 de junio, y 14 de julio, de 2017, el personal actuante no localizó a la persona que el denunciante señaló como presunto responsable de los hechos denunciados.
- Mediante llamada telefónica del 31 de mayo de 2017, la persona denunciante manifestó que proporcionaría los elementos necesarios para el mejor conocimiento de los hechos denunciados, sin que a la fecha de la presente se cuente con algún elemento probatorio por parte de dicha persona.
- El 24 de julio de 2017, personal de ésta Subprocuraduría marcó al número proporcionado por la persona denunciante, a efecto de solicitarle que proporcionara mayores elementos para la substanciación de su denuncia, no obstante nadie atendió las llamadas, por lo que



ésta autoridad no cuenta con los elementos probatorios suficientes para substanciar la investigación del expediente al rubro citado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

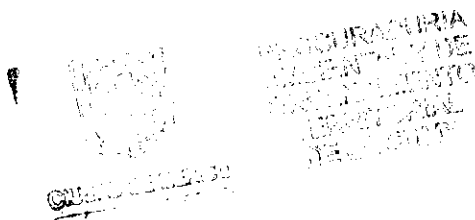
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/Adc